



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 30 de julio de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Valentina Gómez Aguirre CC. 1.152.467.004 Claudia Patricia Aguirre Álzate CC. 43.084.230 María Camila Gómez Aguirre CC. 1.001.234.186
Demandado	Carmen Julia Parra Meza CC. 30.271.223
Radicado	2021-037
Auto interlocutorio	392
Asunto	Inadmitir demanda
Fecha de presentación	28 de enero de 2021

Verificada la demanda y sus anexos se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, y demás normas procesales aplicable, al presentar las siguientes falencias:

1ª. En el acápite de hechos de la demanda: **a.** No se indica claramente el tipo de contrato, verbal o escrito, que celebró el abogado Jhon Jairo Gómez Jaramillo con la señora Carmen Julia Parra Meza, pues nada se dice en los hechos pero en las pretensiones se refiere a suscripción de contrato, de ser así se deberá indicar claramente y allegar copia o indicar qué pasó con el documento suscrito por las partes; **b.** No se indica la abogada Nubia Elena Buitrago Gómez, como continuadora del poder que tenía el abogado Gómez Jaramillo, hasta que momento procesal actuó en el proceso 2016-272 del citado Juzgado 9º, y **c.** En los numerales 5, 6, 8 y 9, se afirman al mismo tiempo varios hechos.

2ª. En los fundamentos de derecho no se indican las razones de derecho, se limita a citar algunas normas. Y,

3ª. No se hace estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia.

Se deberá entonces subsanar cada una de las falencias advertidas, de no hacerse se rechazará la demanda.

Decisión:

Por lo expuesto y de conformidad con el art. 28 CPTSS, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda de las señoras Valentina Gómez Aguirre, Claudia Patricia Aguirre Álzate y María Camila Gómez Aguirre, en contra de Carmen Julia Parra Meza, para que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto, se

subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Segundo. El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, vía correo (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sexto. Reconocer personería jurídica a la Dra. Kelly Yuliet Rojas Restrepo, quien se identifica con la C.C. 43.455.341 y la T.P 222.565 del C. S. de la J., para que represente los intereses de las demandantes.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 102 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 2 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario